

SECRETARIA. Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso en donde aún no se logra identificar su radicado, sin embargo; existe solicitud de entrega de título judicial en condición no reclamado, y respuesta del Dr. Alexander Orozco, conforme a lo ordenado por este despacho judicial en auto del día 9 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA



Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NO SE INFORMÓ
DEMANDANTE	MIGUEL JIMENEZ FUENTES QEPD
DEMANDADO	MAURO JOSE NAVARRO PATRON
RADICADO	NO IDENTIFICADO
ASUNTO	SOLICITUD DE TITULO PRESCRITO

I. SOLICITUD

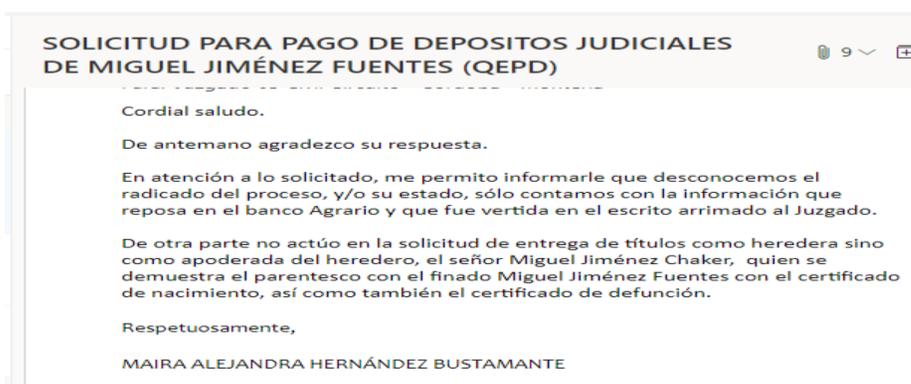
MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, identificada tal y como está al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada del Señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ CHAKER**, plenamente identificado y, conforme al poder que se anexa junto al presente memorial, me permito solicitar a ustedes el pago de los depósitos judiciales que pertenecerían al señor Miguel Jiménez Fuentes, quien falleció sin reclamarlos el día **12 de febrero de 2015** en la ciudad de Montería, por lo que su condición de heredero le ha de pertenecer a mi poderdante el siguiente título:

<i>Nro. Depósito Judicial</i>	427030000061210 ó 427030000611210
<i>Tipo Depósito Judicial</i>	No Reclamados
<i>No. cuenta judicial</i>	230012031003
<i>Nombre despacho judicial</i>	JUZ 003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
<i>Nombre demandante</i>	MIGUEL JIMENEZ FUENTES
<i>Identificación demandante</i>	40.130
<i>Nombre demandado</i>	MAURO JOSE NAVARRO PATRON
<i>Identificación demandado</i>	8.248.083
<i>Valor Depósito</i>	\$ 2.800.000
<i>Fecha Emisión</i>	19/08/2004

II. ANTECEDENTES.

Sea lo primero indicar que comoquiera que inicialmente se informó que se trataba de un título judicial en condición de **no reclamado**, se ordenó reenviar la petición al Dr. Alexander Orozco- encargado de los depósitos, quien respondió: **Que es a este despacho a quien le corresponde decidir al respecto.**

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial no informó la clase de proceso, ni radicado con la finalidad de poderlo desarchivar y verificar si era procedente o no, la devolución del título solicitada.



Por lo anterior, y para tener conocimiento y certeza en que condición estaba el pluricitado título, **este despacho ordenó solicitar información así:**

Señor (a):
ALEXANDER OROZCO
Correo: aorozco@deaj.ramajudicial.gov.co
Montería- Córdoba.

ASUNTO: Proceso (sin información) de **MIGUEL JIMENEZ FUENTES QEPD C.C. N° 40.130** contra **MAURO JOSE NAVARRO PATRON C.C. N° 8.248.083. (SIN RADICADO).**

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ: OFICIAR POR SECRETARÍA** al Dr. Alexander Orozco (aorozco@deaj.ramajudicial.gov.co), quien es el encargado del proceso de prescripción de títulos judiciales, para que informe: El estado en que se encuentra el depósito número 42703000061210, por valor de \$2.800.000, informando si está o no prescrito, y cuál es el procedimiento para reclamarlo?.

Habiendo dado la siguiente respuesta, **con la que se confirmó la prescripción del citado título así:**

OFICIO Dr. ALEXANDER OROZCO

Alexander Orozco
Lun 13/12/2021 7:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria y 1 usuarios más
CC: Jose Miguel Cubillos Munca

Cordial Saludo,

Estimados del Juzgado. El estado de los depósitos judiciales lo pueden revisar en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, puesto que como se ha indicado en varias oportunidades en el Grupo de Fondos Especiales NO tenemos acceso a ninguna cuenta judicial de ningún despacho judicial, en razón a ello no es posible informarles el estado de los depósitos judiciales consignados/constituídos en su cuenta judicial.

De otro lado informarles que el depósito se encuentra prescrito, deben realizar el procedimiento contemplado en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, adicionalmente, es pertinente que sepan que por indicaciones del SIIF NACIÓN y Contaduría General de la República este año no se pueden realizar más procesos de reactivación, por lo que, dicho procedimiento se iniciará hasta la 2 semana de enero del próximo año.

El promedio de reactivación de los depósitos judiciales se demora 4 meses.

III. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA SOLICITUD

1. Poder legalmente conferido.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL JIMÉNEZ CHAKER.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la abogada.
4. Copia de la tarjeta profesional de la abogada.
5. Registro civil de defunción del señor MIGUEL JIMÉNEZ FUENTES.
6. Certificado bancario expedido por Banco Colpatria S.A.

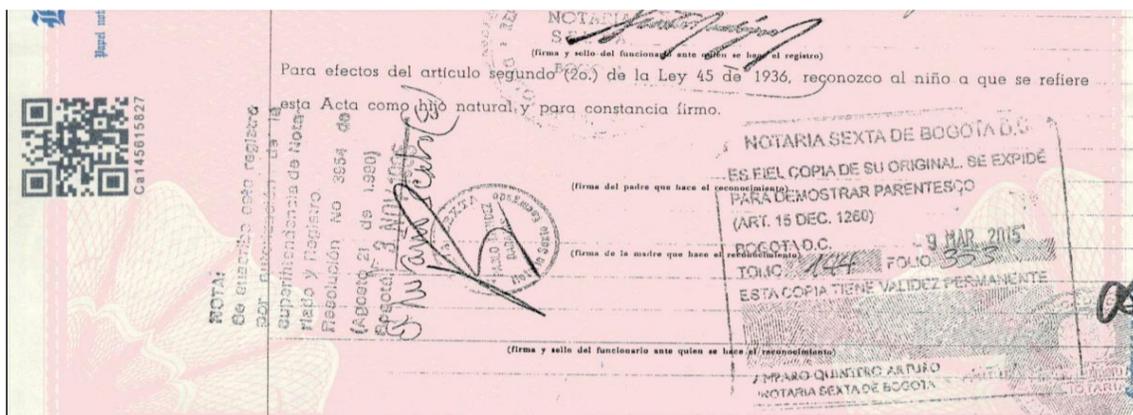
A pesar que se relacionó el Registro Civil de Nacimiento del señor MIGUEL JIMÉNEZ CHAKER, **no se encontró el citado documento**, ya que muy a pesar que se adosó el siguiente documento el cual pretende hacer valer así:

18412100000001

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En la República de Colombia, Departamento de Córdoba, Municipio de Bogotó D.C. a 19 del mes de Diciembre de mil novecientos 55 se presentó el señor Jorge Fajardo (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Montería (Córdoba) en Bogotó y declaró: Que el día Ocho (8) del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) de la ciudad de Bogotá nació en la Clínica Pastora del municipio de Bogotó República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Miguel Antonio hijo legítimo del señor Enrique Jiménez de 30 años de edad natural de Montería República de Colombia de profesión abogado y la señora Gladys Chaker de 24 años de edad, natural de Montería República de Colombia de profesión hogar siendo abuelos paternos Heliodora Jiménez y Manuel Fuentes y abuelos maternos Félix Chaker y María Pérez. Fueron testigos Roberto Carlos y Ramón Silva.

En fe de la cual firmé y sellé en la ciudad de Bogotá a los 19 días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.



PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho identificar si es procedente dar inicio al proceso de qué trata el **artículo 36 del acuerdo PCSJA21-11731 de 2021**, ordenando la reactivación y entrega de un título judicial, **en condición de prescrito¹**, a una persona que dice ser heredero de la parte demandante, sin que exista certeza sobre el radicado del proceso, la clase de proceso, el estado del proceso y lo allí resuelto?. Y sin que su apoderada judicial informe previamente si existen mas herederos, si existe o existió proceso de sucesión, entre otros hechos relevantes, **y sin que se haya acreditado la condición de heredero?**

Como problema jurídico asociado, el despacho deberá abordar si el documento traído con la solicitud, **es idóneo para demostrar parentesco?**.

CONSIDERACIONES

El ACUERDO **PCSJA21-11731** de 2021, contempla lo siguiente en sus artículos 35 y 36

Artículo 35. El procedimiento de prescripción se hará dos (2) veces en el año de acuerdo con el cronograma que establezca la Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Artículo 36. Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos.

La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento.

Por su parte, el artículo 2 de la ley 45 de 1936. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968). El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido,

¹ Ver respuesta del Dr. Alexander Orozco.

identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4, inciso 2 de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren. Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre. Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2. Por escritura pública.

3. Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4. (Numeral derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso. Rige en forma gradual a partir del 1 de enero del 2014, en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 627). (Numeral 4 modificado por el artículo 10 del Decreto 2272 de 1989). Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene. El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnante conforme al artículo 5 de esta misma Ley

CASO CONCRETO

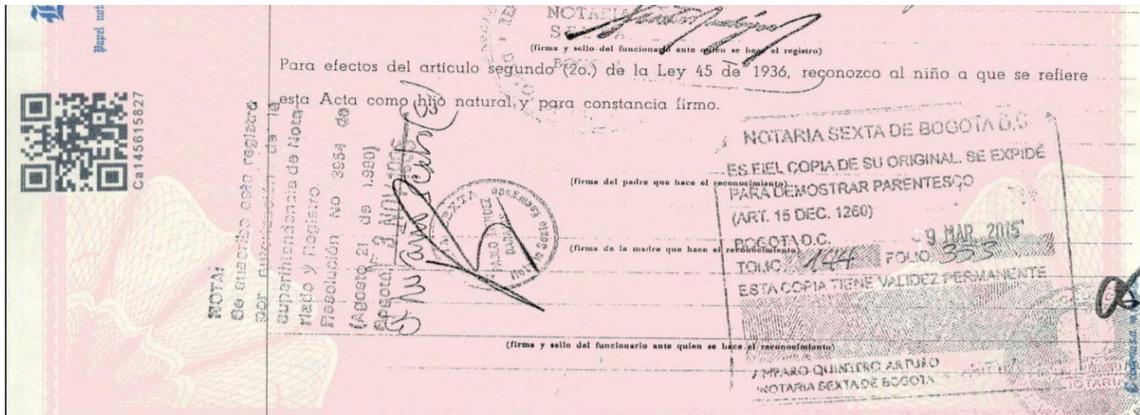
Sea lo primero indicar que la presente solicitud versa sobre la entrega de un título judicial, **en condición de prescrito**, según lo informado por el Dr. Alexander Orozco (aorozco@deaj.ramajudicial.gov.co).

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	427030000061210
NÚMERO PROCESO	SIN INFORMACIÓN
FECHA ELABORACIÓN	19/08/2004
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	230012031003
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 2.800.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	40130
NOMBRES DEMANDANTE	MIGUEL
APELLIDOS DEMANDANTE	JIMENEZ FUENTES
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8248083
NOMBRES DEMANDADO	MAURO JOSE
APELLIDOS DEMANDADO	NAVARRO PATRON
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN

Comoquiera que **ya existe certeza sobre su condición y el fundamento normativo del posible procedimiento a seguir**, nos queda pendiente verificar que en el presente caso, no se puede iniciar ningún procedimiento de reactivación y mucho menos orden de entrega del citado título judicial al reclamante, por las siguientes razones:

1. No se acreditó con prueba idónea el parentesco, toda vez que según lo expuesto en la parte considerativa de este auto, la ley 45 de 1936 reformada por la ley 75 de 1968, estableció las formas de reconocimiento del hijo anteriormente denominado como “natural” ² hoy extramatrimonial, no encuadrando con el documento adosado, en ninguna de las posibles situaciones descritas en la norma, ya que si bien es cierto se pretende hacer valer este documento como prueba idónea:

² Expresión anteriormente usada, hoy inconstitucional.



Este no contiene las exigencias de dicha norma, ya que no aparece firmado dicho documento por el padre, ni tampoco aparece que el citado funcionario lo hubiera notificado al presunto padre, tal y como le exige la pluricitada norma.

Así las cosas, este documento **al no contener la firma del Padre que hace el reconocimiento, no constituye prueba para demostrar parentesco.**

Fíjese que el fundamento normativo es claro cuando dice:

“1. En el acta de nacimiento, **firmándola quien reconoce.** El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4, inciso 2 de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren. Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad”.

Corolario de lo anterior, y para poder entregar cualquier título judicial lo mínimo que se requiere es verificar en el expediente a quien le correspondía, es decir; (la legitimación del Demandante – demandado y/o un tercero), situación que no se puede verificar en el plenario, pues no se aportó prueba idónea para demostrar la condición de hijo- ni de heredero.

Aunado a lo antes expuesto, no está probado que el solicitante **sea único heredero** y/o que hubiese aceptado la herencia y/o que se hubiese abierto la herencia del finado MIGUEL JIMENEZ FUENTES (QEPD), en otras palabras en caso que si sea procedente la entrega y que si se acredite parentesco, el reclamante solo tiene un derecho herencial, mas no el dominio sobre el citado título judicial.

Así las cosas, este despacho no accederá a lo pedido.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de título por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c4a219e5084bb8168202e8de1e98c8c0e34f33475dd25e11291f75a262c5c2**

Documento generado en 01/02/2022 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>